los hereges, la Iglesia ha tenido mas indulgencia á causa del bautismo, que siendo comun á los hereges y católicos, les prepara la entrada á los demas sacramentos. Observa Sto. Tomás con este motivo, que no hay entre el católico y el herege diversidad de fé, sino solo de culto exterior (1). Los antiguos cánones prohiben los casamientos con los hereges asi como con los infieles. El Concilio de Laodicea (2), el de Calcedonia (3), y el concilio *in Trullo* ó *quinisexto*, can. 70, donde se dice: *Non licere virum orthodoxum cum muliere hæretica conjungi, neque orthodoxam cum viro hæretico copulari;* declaran estos matrimonios, no solo ilícitos sino tambien nulos, *irrita*.

Se encuentran semejantes prohibiciones en los concilios celebrados en Occidente, á saber: en el de Elvira (4), en el tercero de Cartago (5) y en el de Agda (6). Finalmente han sido renovadas por los Concilios de Burdeos y de Tours en estos últimos siglos.

Sin embargo la Iglesia latina, que no ha aprobado jamás el concilio *quinisexto*, observado todavia sobre este punto en la Iglesia griega, prohibiendo el casamiento de los católicos con los hereges como ilícito, no lo ha condenado nunca como nulo; esto es lo que prueban el cap. *Decrevit, de Hæret. in* 6°, y la Glosa *in can. Non oportet*, 28, q. 1. Se puede establecer, dice el autor de las *Conferencias de Paris* (7), como un principio constante que no hay ley alguna eclesiástica ni tampoco ningun uso de la Iglesia latina que declare nulo el matrimonio de un católico con un herege; este mismo autor aduce las razones de diferencia entre el casamiento nulo de un cristiano con una infiel y el matrimonio solamente ilícito de un católico con una herege; la principal de estas razones es que cuando un católico se casa con una herege, no falta nada en su matrimonio para que haya sacramento, pues se encuentran en él la forma y la materia. Estando bautizado el herege, es capaz de recibir el sacramento del matrimonio; la fé le falta, es verdad, pero la fé no es necesaria ni para administrar ni para recibir un sacramento; al contrario, en el matrimonio de un cristiano con una infiel no se encuentra nada de esto.

Mas es necesario observar que aunque la Iglesia no declara nulo el matrimonio de un católico con una herege, le prohibe bastante para que no pueda contraerse sin ofender á Dios gravemente.

El cánon 14 del Concilio de Calcedonia, que hemos citado, permite á los católicos desposarse con una herege que promete convertirse: *Nec copulari debet nuptura hæretico, aut judæo, vel pagano, nisi forte promittat se ad orthodoxam fidem persona orthodoxæ copulanda transferre.* Se podrian citar muchos soberanos pontífices y un gran número de concilios que han hecho semejantes prohibiciones.

Fácil es darse cuenta de los motivos que han determinado á la Iglesia para prohibir tales matrimonios: 1° el peligro de seduccion para el esposo católico: *Certe in gentibus multis non erat rex similis Salomoni, et ipsum duxerunt ad peccatum mulieres alienigenæ* (8); 2° el mismo peligro para los hijos: la imposibilidad moral de que los esposos esten unidos: *Quomodo potest congruere charitas*, dice San Ambrosio, *si discrepet fides?* ¿Qué union puede haber entre la justicia y la iniquidad? ¿Qué comercio entre la luz y las tinieblas? ¿Qué armonia entre Jesucristo y Belial? ¿Qué sociedad entre el fiel y la infiel? ¿Qué relacion entre el templo de Dios y los ídolos? ¿No es indigno, por otra parte, que los miembros de Jesucristo lleguen á ser una misma carne con los miembros del demonio? Tales son las razones que han movido á la Iglesia á prohibir á los fieles enlazarse con los hereges ó infieles.

Se suscita una gran cuestion entre los casuistas, y es si se puede permitir sin pecado el matrimonio de un católico con una herege: no nos toca á nosotros resolver esta dificultad. Se la encuentra muy bien tratada por M. Compans, en su edicion del *Tratado de las dispensas* de Collet. Observaremos solamente que estas concesiones no carecen de ejemplos: el último Papa difunto Gregorio XVI concedió al duque de Orleans el permiso de casarse con la princesa Helena, que es luterana. Mas en Roma no se conceden estas dispensas sino por grandes razones y despues de muchas precauciones, para la seguridad de la fé y aun para la de la educacion de los hijos en la verdadera creencia.

VII. IMPEDIMENTO DE FUERZA Ó VIOLENCIA.

Vis. Es cierto que la violencia ó fuerza que quita la libertad del consentimiento, por la impresion de un miedo grave, impide que el matrimonio á que ha dado lugar sea válido, aun cuando el consentimiento prestado en él fuese interior y sin ficcion; pues aunque la voluntad forzada sea una verdadera voluntad, no basta, dicen los teólogos, para hacer el bien, ni por consiguiente, para el matrimonio, que es un sacramento: *Matrimonium plena debet securitate gaudere, ne conjux per timorem dicat sibi placere quod odit, et sequatur exitus qui de invitis nuptiis solet provenire. C. 14, de Sponsal.* El cánon *Sufficiat* añade que, sin este consentimiento, el matrimonio, aunque estuviese revestido de todas las demas formalidades y se hubiese consumado, seria siempre nulo: *Qui solus si defuerit, cætera etiam cum ipso coitu celebrata frustrantur.* El capítulo *Significavit, de Eo qui duxit in matr.* etc., establece la máxima de que todo

(1) Sent. 4, distinct. 39, q. 1, n. 1, ad 5.
(2) Can. 10.
(3) Can. 14.
(4) Can. 16.
(5) Can. 12.
(6) Can. 67.
(7) T. 3, p. 15.

(8) Esdras, lib. 2, c. 13.

lo que se haga por medio ó por violencia es nulo: *Quæ metu et vi fiunt debent in irritum revocari.* Mas no todas las especies de miedo dan lugar á esta nulidad; solo produce este efecto aquella que es capaz de imponer á un hombre razonable y constante: *Si de illato metu, est cum diligentia inquirendum, si talis metus, inveniatur illatus qui cadere potuit in constantem virum.* Cap. *Consultationi*; cap. *Veniens, de Spons. et matrim.* Tal es, segun la Glosa, *in cap. Dilectus, de Iis quæ vi metuve*, etc., el temor de la mutilacion de algun miembro, de una larga prision, de perder su honor ó sus bienes, de verse reducido á la esclavitud, ó de algun tormento considerable. Las palabras *cum diligentia inquirendum* del capítulo *Consultationi*, dan á entender que el juez debe examinar atentamente las circunstancias del miedo ó de la violencia de que se trata, el sexo, la persona, el lugar, etc.; sobre lo cual deben distinguirse diversas clases de temores; ó el miedo, dicen los doctores, procede de alguna causa interna y natural, como el de la muerte producido por cualquiera enfermedad, el del naufragio por una tempestad, etc.; ó procede de una causa externa y libre. En el caso de la primera especie de miedo, no es nulo el matrimonio por falta de consentimiento. *Arg. cap. Sicut nobis, de Regularib.*

En los casos en que el miedo procede de una causa externa y libre, es necesario distinguir tambien: ó viene de parte de los parientes ó de un tercero. En el primer caso si el miedo es mas fuerte que el temor que se llama reverencial, y si el hijo ha tenido justa razon para temer los efectos de las amenazas de sus padres á causa de su genio brusco, arrebatado y violento que ya experimentó, el matrimonio es nulo: el consentimiento prestado de esta manera es reputado violento. Can. *de Nuptiis*, 31, *q.* 2.; *c. Ex litteris, de Spons. impub.* Mas es necesario que las pruebas de esta violencia sean muy fuertes y evidentes; es preciso que los hechos sean graves é injustos: pues si no se tratase mas que de una violencia de razon necesaria en muchas ocasiones para mayor bien del hijo, y que en este caso haya consentido este, á pesar suyo, es verdad, por no incurrir en la indignacion de sus padres, no es nulo el matrimonio: *Si, patre cogente, duxit uxorem quam non duceret si sui arbitrii esset, contraxit tamen matrimonium quod inter invisos non contrahitur, maluisse enim hoc videtur.* Esta es la decision de la ley 22, ff. *de Ritu nuptiarum.*

Cuando es un tercero el que usa de amenazas, es necesario distinguir si este tiene el matrimonio por objeto ó no; en el primer caso se debe distinguir tambien si sus amenazas son justas ó injustas. Son justas cuando es el magistrado quien las hace en virtud de la ley, y entonces el matrimonio no es nulo; son injustas, al menos en sí mismas, cuando es otra cualquiera persona, y en este caso no es válido el matrimonio. Pero si las amenazas de este tercero, justas ó injustas, no tienen el matrimonio por objeto, no pueden dar lugar á la nulidad; como si un hombre, para evitar la muerte, que quisiesen hacerle sufrir los parientes de una jóven de quien hubiera abusado, se ofreciese él mismo á casarse con ella, sin que los padres se lo exigiesen, el matrimonio que contrajera seria válido. *Arg. cap. cum locum, de Spons. et matrim.*

Del principio que el matrimonio debe ser libre y desterrado de él el temor, resulta que son nulas las estipulaciones penales opuestas á las promesas ó contratos del matrimonio.

Si sucede que un matrimonio haya sido contraido por fuerza, y que despues que la causa de la violencia ha cesado, las partes hayan habitado juntas voluntariamente y sin reclamar por espacio de un periodo bastante largo, la que pretenda haber sido forzada, no es admisible ya á recurrir en declaracion de nulidad del matrimonio. Clemente III lo decidió asi en la especie de una cohabitacion de año y medio en el *cap. Ad id, de Sponsal. et matrim.*, sobre la cual dice la Glosa: *Effuge cum poteris, ne consensisse patet; nam si præsiteris, uxor eris. Cap. Insuper qui matrim. accus. poss.*, etc., *cap. Proposuit, de Conjug. servorum.*

El cánon 6 del tercer Concilio de Paris de 557, prohibe á los señores, á los magistrados, y á toda clase de personas, obligar directa ó indirectamente á sus súbditos á casarse contra su gusto, bajo pena de excomunion. El Concilio de Trento (1) contiene la misma prohibicion, la cual, segun los teólogos, no comprende en la excomunion mas que á los que tienen jurisdiccion en el foro externo.

VIII. IMPEDIMENTO DE ORDEN.

Ordo. Desde los primeros siglos de la Iglesia los presbíteros y diáconos vivian en el celibato, lo que da lugar á creer que hacian voto de continencia en su ordenacion. Mas en el principio este voto de continencia no era sino un *impedimento* impediente. En el Concilio de Letran celebrado bajo Calisto II, en 1123, es donde se consideró por la primera vez el órden citado como un *impedimento* dirimente. Desde esta época la Iglesia latina lo ha reconocido siempre. El Concilio de Trento está terminante sobre este punto: *Si quis dixerit clericos in sacris ordinibus constitutos, vel regulares castitatem solemniter professos posse matrimonium contrahere, contractumque validum esse, non obstante lege ecclesiastica vel voto... anathema sit.*

El *impedimento* de órden no es de derecho divino; lo es solo de derecho eclesiástico, puesto que la Iglesia, en muchas circunstancias, le ha dispensado, como se vió en Inglaterra, despues del cisma de Enrique VIII, y en Francia despues de la revolucion de 1793.

Hemos dicho en la palabra CELIBATO que las órdenes

(1) Sess. 24, c. 9, *de Reform.*

denes sagradas forman tambien en Francia un *impedimento* del matrimonio civil; asi lo declaró un decreto de la *Cour royale* de Paris del 14 de enerode 1832 y el del tribunal de Casacion del 21 de febrero de 1833 en que se consagra esta doctrina. Hé aqui el referido decreto confirmado por el tribunal de Casacion en el negocio Dumonteil.

« Considerando que, en nuestro antiguo derecho, el empeño en las órdenes sagradas era un *impedimento* del matrimonio, y que estaba fundado en los cánones admitidos en Francia por las autoridades eclesiásticas, y sancionados por la jurisprudencia civil:

» Que si las leyes establecidas por nuestras primeras asambleas legislativas hicieron cesar momentáneamente este *impedimento*, ha sido restablecido virtualmente por el concordato, el cual, especialmente los artículos 6 y 26 de la ley orgánica (véase ARTICULOS ORGANICOS), ha vuelto á poner en vigor, en cuanto á esta parte de la disciplina, los antiguos cánones recibidos en Francia, y por consiguiente los relativos á la colacion de las órdenes sagradas y sus efectos;

» Considerando que si el código civil no ha colocado el empeño en las órdenes sagradas en el número de las prohibiciones del matrimonio es porque el código, posterior al concordato, que habia recordado las reglas de la materia, no se ha ocupado sino de los *impedimentos* del órden civil; ademas de que no se podria inducir de su silencio la abrogacion de las disposiciones del concordato;

» Considerando que el concordato no ha dejado nunca de ser observado como ley del Estado; que el artículo 6 de la carta de 1814 no habia añadido nada á la fuerza de los antiguos principios restablecidos por el concordato, y que la carta de 1830, abrogando este artículo 6, y declarando que la religion católica es la religion de la mayoria de los franceses, no ha hecho mas que referir las mismas palabras del concordato y no ha derogado nada;

» Considerando que en este estado de legislacion, Dumonteil, hijo, es ante la ley considerado incapaz del matrimonio, que esta incapacidad resulta de su empeño en las órdenes sagradas que se le han conferido, en conformidad al concordato, bajo la proteccion de la autoridad civil, que le ha impuesto obligaciones y concedido en cambio privilegios é inmunidades: « por estos moti-
» vos...., se prohibe al corregidor del sexto
» distrito de Paris y á todos los demas oficiales
» del estado civil proceder al matrimonio del sa-
» cerdote Dumonteil. »

IX. IMPEDIMENTO LLAMADO *ligamen*.

Por la palabra *ligamen* en latin, se entiende un empeño en un primer matrimonio, el cual en tanto que subsista, impide pasar á un segundo, bajo cualquier pretexto que sea. *Si quis vir et mulier pari consensu contraxerint matrimonium, et vir ea incognita aliam duxerit in uxorem et eam cognoverit, cogendus est secundam dimittere et ad primam redire* (1). Este *impedimento*, que muchos teólogos y canonistas dicen ser al mismo tiempo de derecho natural, divino positivo, eclesiástico y civil, escuando menos en la ley nueva de derecho divino positivo; pues Jesucristo, en el cap. 19 del evangelio de San Mateo, condenó la poligamia y redujo el matrimonio á su primera institucion, en la que no concedió Dios al hombre sino una muger. Asi cuando el derecho canónico estableció este *impedimento* en el capítulo *Gaudemus, de Divortiis*, y en el título *de Spons. duorum*, no ha hecho sino proponer lo ordenado por el derecho divino. *Si alguno dijere que está permitido á los cristianos tener dos mugeres, y que esto no está prohibido por ninguna ley divina, sea excomulgado* (2). Véase POLIGAMIA, AUSENCIA, MATRIMONIO.

X. IMPEDIMENTO DE HONESTIDAD PUBLICA.

Honestas. Este *impedimento*, llamado en latin *justitia publicæ honestatis*, solo es de derecho eclesiástico positivo. Establecido al principio por el derecho civil, ha sido confirmado despues por las leyes de la Iglesia. Se ha juzgado, y con razon, que un hombre no podia, sin lastimar la decencia y la honestidad, casarse con una joven á cuya parienta habia dado esponsales, ó con la que se habia desposado, aunque no huhiese consumado el matrimonio. Este *impedimento* nace pues de dos causas, á saber: de los esponsales válidos, y de un matrimonio contraido licitamente, pero no consumado.

En otro tiempo los esponsales, aun cuando fuesen nulos, con tal que su nulidad no procediese de falta de consentimiento, producian el *impedimento* de honestidad pública, el que se extendia hasta el cuarto grado; pero desde el Concilio de Trento el *impedimento* de honestidad pública que proviene de los esponsales, no tiene lugar sino cuando son válidos, y ademas no pasa del primer grado. *Publica honestatio*, dice el Concilio de Trento, *impedimentum, ubi sponsalia quacunque ratione valida non erunt, sancta synodus prorsus tollit; ubi autem valida fuerunt, sponsalia primum gradum non excedat* (3).

En cuanto al *impedimento* que proviene de un matrimonio rato y no consumado, el Concilio de Trento le ha dejado tal como estaba anteriormente; asi lo declaró San Pio V en la bula *Ad romanum pontificem*, de 1° de julio de 1586. Ahora bien, segun el Concilio de Letran este *impedimento* se extiende hasta el cuarto grado inclusive aun en el caso en que el matrimonio que le ha producido fuese nulo; puesto que esta nulidad no

(1) Alejandr. III, cap. 17, de Sponsalib. et matrim.
(2) Concilio de Trento, sess. XXIV, canon 2.
(3) Sess. XXIV. cap 3, *de Matr.*

proviene de falta de consentimiento. Asi lo determinó Bonifacio VIII.

Conviene advertir que el *impedimento* de honestidad pública, que procede de los esponsales ó de un matrimonio rato y no consumado, no tiene lugar mas que con respecto á los parientes consanguineos y no se extiende á los afines, porque en los cánones y Decretales que lo establecen, no se habla sino de los consanguineos y jamás de los afines. Asi un hombre que ha contraido esponsales con una soltera ó viuda, no puede casarse ni con su madre, ni con su hija, ni con su hermana; mas puede hacerlo con su madre política, su hija política, ó su cuñada, porque estas personas no son mas que afines de su futura. Lo mismo sucede si un hombre se ha casado con una soltera ó viuda, sin consumar el matrimonio; puede casarse con sus afines, pero no podria hacerlo con sus parientes hasta el cuarto grado.

XI. IMPEDIMENTO DE DEMENCIA.

Amens. Es constante que los insensatos, los furiosos y los que son imbéciles, hasta el punto de que no haya en ellos deliberacion y eleccion, son por derecho natural incapaces del sacramento del matrimonio, que exige muchisima libertad. Si las leyes les consideran inhábiles para disponer de sus bienes, ¿cómo les permitirian empeñar su persona? Sin embargo, si la locura de un hombre tuviese intérvalos de razon, el matrimonio que contrajese en estos intérvalos de conocimiento no seria nulo; y se hallaria en el mismo caso que aquel que contrajera una persona á quien la debilidad de su entendimiento no quitase el uso de la libertad. Mas conviene separar del matrimonio esta clase de individuos, porque su situacion los pone fuera de estado de educar á sus hijos como es debido, y que la vuelta de su locura tiene frecuentemente efectos muy funestos. Esta es poco mas ó menos la decision de Sto. Tomás: *Aut furiosus habet lucida intervalla, aut non habet. Si habet, tunc, quamvis dum est in intervallo, non sit tutum quod matrimonium contrahat, quia nescit prolem educare, tamen si contrahit, matrimonium est; si autem non habet, quia non potest esse consensus ubi deest rationis usus, non erit verum matrimonium* (1).

Se ha acostumbrado á examinar si los sordos y mudos de nacimiento pueden ser admitidos al matrimonio, y se responde, con Inocencio III (c. 25, *De Sponsal. et matrim. lib.* 4), que pueden, cuando tienen el entendimiento bastante despejado para conocer el compromiso que contraen, y que se hallan en estado de manifestar por signos el consentimiento de su voluntad. Véase DEMENCIA.

Es de observar que la demencia puede ser muchas veces objeto de consulta, pero nunca de dispensa.

(1) In 4, dist. 34, q. 7, art 4.

XII. IMPEDIMENTO DE AFINIDAD (*Affinis*). Véase AFINIDAD.

XIII. IMPEDIMENTO DE CLANDESTINIDAD (*Si clandestinus*). Véase CLANDESTINIDAD, MATRIMONIO.

XIV. IMPEDIMENTO DE IMPOTENCIA (*Impos*). Véase IMPOTENCIA.

XV. IMPEDIMENTO DE RAPTO. (*Si mulier sit rapta*).

Bajo este *impedimento* se comprende lo que nosotros entendemos por la falta de consentimiento paterno en el matrimonio de los hijos de familia; y segun el Concilio de Trento, mientras la robada continúe en poder del raptor, no puede haber entre ellos matrimonio, y solo si cuando está puesta en lugar libre y seguro, y consintiere en recibirle por marido. Véase RAPTO.

En España, ademas de los *impedimentos* que hemos enumerado, establecidos por los cánones y confirmados en todos sus pormenores por las leyes de Partida, existen otros varios, puestos por las leyes políticas y civiles y seguidos por la costumbre. Asi, los infantes, duques, condes, marqueses, ministros, secretarios de Estado, los empleados principales de palacio y sus hijos no pueden contraer matrimonio sin licencia del rey. La *ley* 2, *tit.* 4 *de la Part.* 4, prohibió á los gobernadores de provincia casarse con mugeres de su jurisdiccion. Otra ley de la Novísima Recopilacion (2), prohibe á los hijos de los gobernadores y presidentes de los tribunales ó de jueces ó consejeros, el matrimonio con litigantes en los mismos tribunales y juzgados; y por lo tocante á Indias, á hijos y á padres magistrados bajo la pena de privacion de oficio y de sueldo.

Los oficiales militares desde subtenientes tienen que obtener real licencia para casarse; y por último los hijos de familia menores de edad necesitan el consentimiento paterno. Véase ESPONSALES, MATRIMONIO.

§ V. DISPENSA DE LOS IMPEDIMENTOS.

Ha sido siempre la Iglesia muy reservada en conceder las dispensas de matrimonio. No se conocian en los primeros siglos. No se han concedido ni se concederán jamás, respecto á los *impedimentos* dirimentes que son de derecho natural ó de derecho divino. La Iglesia no puede dispensar mas que los *impedimentos* que son puramente de derecho eclesiástico, *in lege humana*, dice Sto. Tomás; y el Concilio de Trento quiere que si el matrimonio no se ha contraido, ó no se concedan dispensas, ó se haga rara vez, con justa causa y gratuitamente: *In contrahendis matrimoniis, vel nulla omnino detur dispensatio vel raro, idque ex causa et gratis concedatur* (3).

(2) Ley 11, tit. 2, lib. 4.
(3) Sess. XXIV, c. 5 *de Reform.*